



DERECHO DE CITA.

De lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta la normatividad relacionada, se llega a la conclusión de que el profesor investigado si realizó una citación indebida de un pasaje sin mencionar el nombre del autor y el título de dicha obra como se evidencia en las páginas 139 a 141 del expediente, y que fue el resultado del cotejo técnico con su respectivo hallazgo. Es decir, incurrió en un "uso indebido al derecho a cita", porque en su publicación incluyó una idea textual de otros autores sin citarlos y sin hacer la respectiva referencia bibliográfica a que daba lugar, idea que fue tomada de otro texto.

Ahora, no se logra incurrir en el plagio porque de conformidad con las normas de derechos de autor, este delito se configura cuando se hace una reproducción total o parcial de varias ideas que representan la idea general del documento, sin hacer la citación respectiva, que para el investigado, no sería su caso.

CULPA LEVE – Descuido menor en el actual del funcionario.

"La culpa leve generada por estas circunstancias, no puede ser sancionable disciplinariamente, pues cualquier servidor público por diligente que sea puede verse inmiscuido en situaciones de similar naturaleza, y lo que persigue el derecho disciplinario es sancionar la conducta de quien actúa dolosamente o falta a la diligencia común de las personas que prestan sus servicios para el Estado, lo cual no fue probado en el presente proceso.

Ahora, al calificarse la conducta como una omisión resultante de una culpa leve, la misma se convierte en elemento definitivo para abstenerse de imponer sanción a pesar de la violación objetiva a los deberes establecidos en el estatuto disciplinario, por cuanto esta modalidad de culpa no da lugar a reproche siendo procedente la absolucón".

TIPICIDAD – Para que una conducta pueda ser disciplinable ésta debe estar señalada en la norma.

Lo anterior significa, que pese a que al profesor se le incrimina no solo por haber enviado el mismo artículo a dos revistas; sino también el inconformismo que produjo ante el equipo editorial de Revista A, por la consecución de los pares evaluadores; y no solo el tiempo que se destinó para la búsqueda de evaluadores apropiados capaces de hacer una lectura informada y juiciosa del manuscrito, sino también, porque en los parámetros que se le dieron al profesor para la presentación de su artículo, se le indicó entre otras, que los manuscritos que se envían al comité editorial para su evaluación, no pueden estar siendo considerados por ninguna otra publicación.

Bajo el Principio de Legalidad consagrado en el Acuerdo 171 de 2014 del C.S.U. Artículo 8. El servidor público sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la norma vigente al momento de su realización. De igual manera, nadie podrá recibir una sanción que no corresponda a la prevista en la norma vigente al momento de ocurrencia de la falta.

OFICINA DE VEEDURÍA DISCIPLINARIA DE LA SEDE MEDELLÍN

Expediente: TD-ME-342-2015
Fecha: 03 de marzo de 2016
Decisión: Archivo
Conducta: Violación a los derechos de autor

I. ANTECEDENTES

La profesora editora de una revista científica envió correo electrónico al Director del Departamento de una facultad de la Universidad, comunicándole el infortunio ocurrido con un docente perteneciente a la institución, quien presentó a la mencionada revista un artículo, el cual ya había sido publicado anteriormente por otra revista.

La profesora editora, en el mismo correo expresó su inconformidad, ya que el manuscrito que había sido enviado por el profesor investigado a la revista, igualmente ya había sido publicado por otra revista científica diferente; tratándose de versiones idénticas; adicionalmente a ello, encontró citas copiadas casi textualmente de otro artículo, trabajado por otros autores.

La autoridad disciplinaria solicitó a la Directora de la revista para que remitiera el artículo que fue presentado a su revista por el docente investigado; así mismo, el texto original que fue publicado por él en la otra revista.

La Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios de Personal Docente de la Universidad Nacional de Colombia, recibe respuesta donde se allega el artículo presentado por el profesor investigado a la revista. Así mismo, el artículo original con el mismo título, que le fue publicado previamente en la segunda revista.

A su vez, se hicieron entrega de las evaluaciones de los pares externos remitidas por la Editora de la revista, donde sostienen que el texto del profesor no presentó un aporte conceptual en su campo, las ideas expresadas son de poco rigor conceptual; la bibliografía referenciada y utilizada es insuficiente; la primera nota al pie es trivial. Indicaron los problemas de redacción contenidos en el texto y los constantes errores en la citación al no seguir un modelo determinado y se encontraron varias identidades sin la debida referencia, haciendo énfasis también en la falta de citación de su propio libro.

II. CONSIDERACIONES

Una vez practicadas las pruebas legalmente decretadas y sin que se advierta nulidad alguna que pueda invalidar en todo o parcialmente lo actuado, esta Comisión procede a establecer si existe mérito para iniciar Investigación Disciplinaria en razón de la aplicación de los artículos 152 y siguientes de la Ley 734 de 2002 o si por el contrario, se puede proceder al archivo de las diligencias conforme lo dispone el artículo 73 de la misma Ley.

Tenemos que el conocimiento de la noticia disciplinaria provino de la Editora de una revista, a través de un escrito dirigido al Director un Departamento de la Facultad a la cual pertenecía el investigado, expresándole cierta inconformidad con el profesor investigado, ya que este presentó ante su revista un artículo para la publicación, cuando dos meses antes el mismo artículo con el mismo título, le había sido aceptado y publicado en una otra revista meses antes.

Así entonces, se dio inicio a la etapa de la indagación preliminar y se surtió con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, comprobar la presunta falta disciplinaria, identificar e individualizar al servidor público comprometido y establecer una posible actuación bajo el amparo de una causal excluyente de responsabilidad.

Para este operador disciplinario es claro, que sobre las supuestas molestias reveladas por la editora de la revista, ha de probarse si hubo una falta disciplinaria de parte del profesor investigado, en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en el Acuerdo 171 de 2014, y/o en la ley, que conlleve a un incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones, y/o prohibiciones, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad.

El problema jurídico consiste en examinar, en primer lugar, el incumplimiento a las leyes de derecho de autor en lo que se refiere al llamado "derecho a cita", en el sentido de que el profesor investigado no cita en debida forma en la pretendida publicación del texto que fue allegado a la revista de dónde provino la queja.

En segundo lugar, la posible falta por parte del docente, al haber enviado este mismo artículo con igual título a una segunda revista meses antes y el cual fue incorporado y publicado en la misma.

Este ente investigador, luego de compilar la información procedente de la quejosa, realiza el cotejo de los textos referenciados, apoyándose en el programa que ofrece la Dirección Académica de la División de Bibliotecas de la Sede, a través del cual se propone una revisión técnica para establecer la correcta aplicabilidad de las normas para la citación de ideas de otros autores en los trabajos de investigación, de grado y de otros escritos ya publicados.

La comparación del escrito referido se realizó con dos textos (A y B) y a l realizar la comparación, se logra probar que si hay una idea textual registrada como propia del profesor investigado ya que no indicó la fuente de donde fue tomada, ni la referenció en la sección de bibliografía. Ante esta situación se concluyó lo siguiente:

Hallazgo: *La herramienta detectó el 1% de copia textual sin citación del texto A, correspondiente a un párrafo del documento original como se evidencia en las páginas 139 a 141 del cuaderno investigativo.*

Igualmente, la herramienta no detectó coincidencia textual con el documento B, por lo tanto, no arrojó informe de porcentaje de coincidencia para este caso.

Tratándose del citado hallazgo y apoyados en la Circular No.01 del 12 de enero de 2012, expedida por la Rectoría de la Universidad Nacional de Colombia, con relación a los derechos de autor, derecho de cita y plagio, se prevé que una de las limitaciones y excepciones que nos presentan las leyes de derecho de autor es el llamado "*derecho de cita*", sobre el cual la Ley 23 de 1982, en su artículo 31 estableció lo siguiente:

"Es permitido citar a un autor transcribiendo los pasajes necesarios, siempre que éstos no sean tantos y seguidos que razonablemente puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra de donde se toman. En cada cita deberá mencionarse el nombre del autor de la obra citada y el título de dicha obra. Cuando la inclusión de obras ajenas constituya la parte principal de la nueva obra, a petición de parte interesada, los tribunales fijarán equitativamente y en juicio verbal, la cantidad proporcional que corresponda a cada uno de los titulares de las obras incluidas." (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, es importante tener en cuenta lo investigado en "*La Guía del Convenio de Berna*" que en su artículo 10 aporta los siguientes criterios:

"Etimológicamente, citar es repetir textualmente lo que otro ha dicho o ha escrito. En materia de propiedad literaria y artística, citar es insertar en una obra uno o varios pasajes de una obra ajena. En otras palabras, la cita consiste en reproducir extractos de una obra, bien sea para ilustrar una opinión o defender una tesis, o bien para una reseña o una crítica de esa obra. El empleo de la cita no se limita a la esfera puramente literaria (...)"

"El Convenio impone tres condiciones para la licitud de las citas. En primer lugar, es necesario que la obra de la que se toma el extracto haya sido lícitamente hecha accesible al público con anterioridad"(...)

"En segundo lugar, es necesario que la cita se haga conforme a los usos honrados (...) revela la intención de referirse precisamente a lo que es normalmente admisible, a lo que corrientemente se acepta, a lo que no se opone al sentido común. Esto debe ser apreciado de manera objetiva." (...)

"En tercer lugar, la cita deberá hacerse en la medida justificada por el fin que se persiga. Así las cosas, no podría ser inculcado ni demandado el redactor de una obra de literatura o de historia que ilustra sus explicaciones con unas cuantas citas, de conformidad con los usos generalmente admitidos." (...)

"Las citas y las utilidades para ilustrar la enseñanza están sujetas a la obligación de respetar esa prerrogativa indicando la procedencia de la obra citada o utilizada, así como el nombre de autor, naturalmente, siempre que este nombre aparezca en la fuente. (...)

Se ha concebido el derecho de cita como una de las formas de limitación al Derecho de Autor, con la finalidad evidente de mantener el equilibrio entre el derecho a la información y a la cultura que tiene el común de las personas, frente a los derechos de explotación que tienen los autores respecto de sus obras, entendiéndose por "cita" la inclusión de un fragmento relativamente breve de otra obra escrita, sonora o audiovisual, así como de las obras artísticas aisladas, para apoyar o hacer más inteligibles las opiniones de quien escribe o para referirse a las opiniones de otro autor de manera fidedigna." (...)

Se observa entonces que el "derecho de cita" se encuentra definido desde el punto de vista legal y doctrinal de manera clara, de modo que se puede tener la opción de usar una obra en una investigación o trabajo sin que medie autorización del autor, pero sin que al efecto se haga un uso extralimitado, y siempre que se haga reconocimiento al derecho de paternidad de la obra, citando claramente su autor.

De lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta la normatividad relacionada, se llega a la conclusión de que el profesor investigado si realizó una citación indebida de un pasaje sin mencionar el nombre del autor y el título de dicha obra como se evidencia en las páginas 139 a 141 del expediente, y que fue el resultado del cotejo técnico con su respectivo hallazgo. Es decir, incurrió en un "uso indebido al derecho a cita", porque en su publicación incluyó una idea textual de otros autores sin citarlos y sin hacer la respectiva referencia bibliográfica a que daba lugar, idea que fue tomada de otro texto.

Ahora, no se logra incurrir en el plagio porque de conformidad con las normas de derechos de autor, este delito se configura cuando se hace una reproducción total o parcial de varias ideas que representan la idea general del documento, sin hacer la citación respectiva, que para el investigado, no sería su caso.

Ha de concluirse por este Operador Disciplinario, que el profesor investigado, realizó un uso indebido al derecho a cita, porque en su texto incluyó una idea que no era suya y tampoco le dio el crédito al autor original, y sin hacer la referencia bibliográfica respectiva. Y por otro lado, el supuesto fraude de plagio no logra tipificarse por ausencia de los elementos del tipo, pero si incurre en una infracción a las leyes de derecho de autor en el llamado "*derecho de cita*".

CULPA LEVE – Descuido menor en el actual del funcionario.

Ahora, haciendo una evaluación contextualizada por parte de este operador disciplinario del hecho anteriormente investigado, y bajo los criterios establecidos en el Acuerdo 171 de 2014 CSU, artículo 50, "Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta", se ha de establecer que el profesor investigado actuó bajo la modalidad de una "*culpa leve*", tratándose de la inobservancia del deber objetivo de cuidado y diligencia que le asistía en su condición de autor de una obra; pues no se obtuvo el respeto y la transparencia que se esperaba de él, entendiéndose su proceder bajo condiciones equívocas que transgreden las leyes de derecho de autor en el llamado "*derecho de cita*"; pero que no da lugar a imponer una sanción disciplinaria, pues la indebida citación es un asunto que realmente no afecta como tal la función pública, por tanto, específicamente para este hecho, no se da una antijuridicidad sustancial y es claro que para sancionar a los servidores públicos debe estar demostrada la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

En el derecho disciplinario se intenta garantizar la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo.

Es por ello que la conducta del profesor investigado no se compadece con los principios y valores que un buen servidor público debe guardar para poner en alto la función pública. Sin embargo, en el evento en que se presenta la modalidad de la conducta leve, la Procuraduría General de la Nación en su Directiva No.06 de 1997, aclaró lo siguiente:

"La culpa leve no origina responsabilidad disciplinaria, porque, conforme se ha aceptado en el derecho sancionatorio en general, la culpa leve no puede fundamentar reproche jurídico. Por tanto, en tales casos no existe obligación de formular queja disciplinaria.

Lo anterior tiene su razón de ser en la vida misma, toda vez que, si cualquier descuido fuera penalizado, la interacción social se haría imposible. Por tanto, el Estado de Derecho, por virtud del principio de proporcionalidad que le es inherente (artículo 10 de la C.N.), tolera los mínimos descuidos, pues la reacción contra ellos resultaría innecesaria y antijurídica.

La base constitucional de tal afirmación la encontramos en el artículo 26 de la Carta, toda vez que allí se permite la admisión de ciertos riesgos sociales, y la ley de intervención sólo puede entrar a limitarlos. Obviamente, las limitaciones tienen que ser por conductas culposas, graves o gravísimas.

De igual forma, se evidencia que esta tesis de acuerdo a la cual las conductas desplegadas a título de culpa leve no tienen reproche disciplinario, es acogida por las diferentes instancias de control disciplinario, evidentes en fallos dentro de los cuales se pueden mencionar algunos como: el 161-3065 (030-7988312002) de octubre 28 de 2006 y el 161-3400 (030-106839-04) proferido el 4 de septiembre de 2007 por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General en el cual se expuso:

"La culpa leve generada por estas circunstancias, no puede ser sancionable disciplinariamente, pues cualquier servidor público por diligente que sea puede verse inmiscuido en situaciones de similar naturaleza, y lo que persigue el derecho disciplinario es sancionar la conducta de quien actúa dolosamente o falta a la diligencia común de las personas que prestan sus servicios para el Estado, lo cual no fue probado en el presente proceso.

Ahora, al calificarse la conducta como una omisión resultante de una culpa leve, la misma se convierte en elemento definitivo para abstenerse de imponer sanción a pesar de la violación objetiva a los deberes establecidos en el estatuto disciplinario, por cuanto esta modalidad de culpa no da lugar a reproche siendo procedente la absolución",

TIPICIDAD – *Para que una conducta pueda ser disciplinable ésta debe estar señalada en la norma.*

En cuanto al análisis de la segunda posible falta disciplinaria por parte del docente investigado, al haber enviado un artículo a la Revista A; mientras que hizo entrega del mismo para la Revista B, el cual fue aprobado y publicado meses atrás.

Frente a este hecho, alega el profesor que existe en la práctica común entre académicos, la posibilidad de enviar el mismo artículo para ser analizado por varias revistas de alta circulación, con el propósito de aumentar la probabilidad de ser publicado. Según indicó, *"El hecho de que un artículo sea examinado por pares académicos fuertes no es una práctica penalizada, ni tampoco debe ser objeto de alguna sanción disciplinaria, ni de haber causado un detrimento patrimonial. Adujo ser muy responsable con su labor como docente y de investigador de la Universidad Nacional de Colombia; jamás se prestaría para un plagio.*

Manifestó también el disciplinado, que el malestar de la quejosa fue provocado porque él simultáneamente entregó a dos revistas diferentes el mismo artículo, pero que lo hizo porque los tiempos de respuesta para aceptar una publicación en la Revista A, tardan entre dos o tres años para evaluarlos y que en su caso, nunca le respondieron en más de un año, a dos o tres correos que envió preguntándoles si le iban a o no le iban a publicar. Reconoció también, que lógicamente debió haberle informado a esta editorial que retiraba el artículo porque ya había sido publicado por la Revista B, pero en el fondo lo que pretendía era someter su artículo al peso académico de una revista indexada, por tratarse de una investigación seria que estaba realizando.

Según la exposición del profesor un mismo artículo puede ser enviado a dos revistas; esto no sería lo ideal, pero si es una revista que no es indexada y la otra que si es indexada no dimensionó ningún problema.

Resultó de lo anteriormente declarado por el profesor, que es opuesto a lo que confirma la Editora, pues el artículo puesto en consideración de la Revista A fue presentado después de haber sido aprobado para su publicación por la Revista B. Decisión que si le fue comunicada al disciplinable a través de oficio.

Ahora, este funcionario instructor atendiendo a la políticas éticas de la Revista A, advierte la seriedad de la misma por lo siguiente:

La Revista tiene la siguiente estructura: un equipo editorial -compuesto por un director general, un editor general y un asistente editorial-, un comité editorial, un comité científico y un equipo de soporte administrativo y técnico que garantizan la calidad y pertinencia de los contenidos de la publicación. Los miembros de los comités son evaluados bianualmente en función de su prestigio en su disciplina de trabajo y su producción académica en otras revistas y publicaciones académicas nacionales e internacionales.

Los artículos presentados deben ser originales e inéditos y no deben estar simultáneamente en proceso de evaluación ni tener compromisos editoriales con otra publicación. Si el manuscrito es aceptado, el equipo editorial espera que su aparición anteceda a cualquier otra publicación total o parcial del artículo. Si el autor de un artículo publicado en la Revista quiere incluirlo posteriormente en otra publicación, la revista, compilación o libro donde se publique deberá señalar claramente los datos de la publicación original previa autorización del editor de la Revista.

Entre los aspectos de la ética editorial, los investigadores deben estar comprometidos y ceñirse a los parámetros impuestos para la presentación de sus artículos, lo que debió haber hecho el profesor investigado y no lo hizo; porque el proceso de publicación se basa en la credibilidad, la confianza y la presunción de honestidad investigativa.

Ultimamos que se trata de una conducta académica inapropiada por parte del docente investigado, que no es de recibo para la editora de la Revista, el que se hubiera enviado el mismo artículo a dos revistas diferentes en aras de un interés particular y con el ánimo de producir puntos, pues el disciplinable argumentó que necesitaba publicar porque la universidad así se lo exige (ver folio 84). El incumplimiento a las reglas de juego impuestas por la Editorial, aunque no afecta en sí el normal funcionamiento de la actividad académica del docente; bien podría enmarcarse como una falta de respeto y transparencia ante la Revista, pues una de las condiciones que literalmente se le impuso al profesor fue *"que el texto enviado a la editorial para su evaluación no estuviera siendo considerado por ninguna otra publicación"*, y el profesor a sabiendas de que ya la Revista B se lo había aprobado y le sería publicado, desconoció las políticas, y sin embargo, procedió a enviar ese mismo año a la Revista A el mismo texto.

Se confirmó con la Sección de Personal Académico de la Sede, que el docente en la publicación que adelantó ante la Revista B del artículo, recibió una bonificación por productividad académica de \$738.588.

Lo anterior significa, que pese a que al profesor se le incrimina no solo por haber enviado el mismo artículo a dos revistas; sino también el inconformismo que produjo ante el equipo editorial de Revista A, por la consecución de los pares evaluadores; y no solo el tiempo que se destinó para la búsqueda de evaluadores apropiados capaces de hacer una lectura informada y juiciosa del manuscrito, sino también, porque en los parámetros que se le dieron al profesor para la presentación de su artículo, se le indicó entre otras, que los manuscritos que se envían al comité editorial para su evaluación, no pueden estar siendo considerados por ninguna otra publicación.

Bajo el Principio de Legalidad consagrado en el Acuerdo 171 de 2014 del C.S.U. Artículo 8. El servidor público sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la norma vigente al momento de su realización. De igual manera, nadie podrá recibir una sanción que no corresponda a la prevista en la norma vigente al momento de ocurrencia de la falta.

Sin embargo frente a este hecho, no hay una norma prohibitiva y entonces no se enmarcaría el incumplimiento a disposiciones legales o reglamentarias, porque para que objetivamente pueda afirmarse tipicidad en tal comportamiento se requiere, en primer lugar, que haya un incumplimiento a sus deberes y funciones que le sean asignados estatutariamente o constitucionalmente con ocasión de su investidura no solamente como docente, sino también, en calidad de servidor público. Por lo tanto, para este caso, quedará excluida la ausencia de responsabilidad en materia disciplinaria por atipicidad.

Teniendo en cuenta que en materia disciplinaria esta proscrita toda forma de responsabilidad objetiva (artículo 13 de la Ley 734 de 202), y que para el hecho primero no sería procedente el reproche disciplinario, y para el hecho segundo hay una ausencia de falta disciplinaria; esta Veeduría tendrá que proceder a

ordenar el archivo de las diligencias en el marco de los artículos 73 y 164 de la ley 734 de 2002, que establecen lo siguiente:

Universidad
Nacional
de Colombia

Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.*

Artículo 164. Archivo definitivo. *En los casos de terminación del proceso disciplinario previsto en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3 o del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.*

No obstante, tener que declarar la terminación del procedimiento en etapa de Indagación Preliminar, esta Veeduría Disciplinaria de Sede estima pertinente conminar al profesor a cumplir diligentemente con su deber de consultar en forma permanente la normatividad de Derechos de Autor y ceñirse a lo dispuesto en la misma respecto a los lineamientos trazados por el Estatuto Académico de la Universidad Nacional de Colombia. Igualmente, respetar y cumplir con los requisitos básicos exigidos por la revista (normas de citación y presentación formal), y lo establecido como reglas por los Equipos Editoriales.

De igual manera, se le pone de presente que el conocimiento de las normas no solo es de interés y obliga a quienes hacen parte de una administración institucional, sino también, compete a todos los integrantes de la comunidad universitaria, quienes también deben sentirse responsables de conocer las reglas que los rigen. Esto porque el conocimiento y aplicación de nuestras normas asegura la concreción de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales, todos deben ser inherentes al ejercicio de la función pública, máxime cuando se trata de una institución educativa que no solo propone la formación de profesionales, sino de ciudadanos comprometidos con sus deberes civiles, su desarrollo individual y colectivo; donde se promueve la credibilidad, la confianza y la presunción de honestidad.

Aunado a ello, se hace claridad con respecto a la premisa errónea e inequívoca que invoca el profesor al afirmar que *"lo que no está prohibido, está permitido"*, no es cierto, pues tratándose de los deberes de todo servidor público, es todo lo contrario, precisamente, *"solo pueden hacer lo que les está expresamente permitido"*. El artículo 6° de la Constitución Política, consagra:

"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma

*causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".
"Los servidores públicos solo pueden realizar los actos previstos por la
Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden, bajo ningún
pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia".*

**Universidad
Nacional
de Colombia**

Por lo anteriormente expuesto considera este despacho que se hallan ausentes los presupuestos sustanciales exigidos por el artículo 106 del Acuerdo 171 de 2014 para proferir Investigación Disciplinaria, por lo cual, se procederá a declarar la terminación del proceso disciplinario, y en consecuencia el archivo de las correspondientes actuaciones.

III. DECISIÓN

Ordenar la terminación del proceso y, en consecuencia, el archivo del trámite disciplinario.